



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la demandada fue notificada en forma personal del contenido de la demanda el 2 de diciembre de 2019, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sirvase proveer. Florida V., mayo 26 del año 2021.

LA SECRETARIA,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.233 Ejec.

Radicación No. 2016 - 00350 - 00.

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: MARIA RUTH GUERRERO DE GARZON

Florida V., Mayo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a través de apoderado, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de la señora MARIA RUTH GUERRERO DE GARZON, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por el demandado: por valor de catorce millones trescientos dieciséis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$14.316.562, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.71 de fecha febrero dieciséis (16) del Año dos mil diecisiete (2017)", se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal a la demandada el día dos (2) de diciembre del Año dos mil diecinueve (2019).

Por auto No.349 de fecha junio dieciocho (18) del Año dos mil diecinueve (2019)", se decretaron las medidas previas

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La demandada dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado

en el Art.447 del CGP., y si quedara algún dinero entrégueselo a la demandada la señora **MARIA RUTH GUERRERO DE GARZON.**

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIÓN.....\$ 28.000, 00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 500.000 00
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 528.000 00

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

NOTIFICACION

OR ESTADO Electronico

12.8 MAY 2021 No 043 al contenido

precedencia anterior

El Jefe

[Handwritten signature]

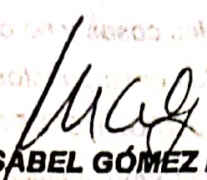
Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole, que el demandado fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 2 de diciembre de 2019, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sirvase proveer. Florida V., mayo 26 del año 2021.

LA SECRETARIA,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 234 Ejec.

Radicación No. 2020 - 00113 - 00.

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA

Florida V., Mayo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
actuando a través de apoderado, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor **ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA**, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por el demandado: por valor de treinta y seis millones once mil ciento tres pesos (\$36.011.103, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.65 de fecha febrero veinticinco (25) del Año dos mil veintiuno (2021)", se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal al demandada el día siete (7) de febrero del Año dos mil veintiuno (2021).

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El demandado dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

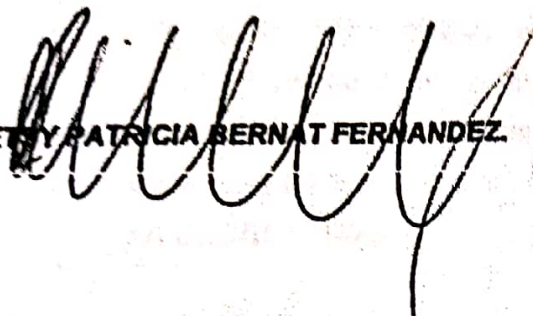
SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado el señor **ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA**.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

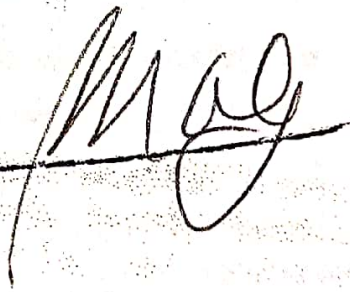
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 650.000⁰⁰
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 650.000⁰⁰

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


BETTY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

NOTIFICACION
POR ESTADO electronico
12 0 MAY 2021 No 043 el contenido
de providencia anterior.

El Sr/o. 

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente trámite y la documentación que antes era informando que se encuentra para proveer sírvase resolver. mayo 20 26 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Sucesion

RADICADO: 2015-00104

Causante: Manuel Mesías Ingulán Martínez

Demandante: Mirleydy NUñez Restrepo

Auto No. 241

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle,

27 MAY 2021

Entrevé la Funcionaria Judicial se allegó al presente trámite por la apoderada judicial de la parte demandante, escrito contentivo de trabajo de partición y adjudicación del bien inmueble relacionado como activo sucesoral del presente trámite respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-1399. Encontrándose para resolver este despacho respecto de la aprobación o no del trabajo de partición y adjudicación allegado por la profesional del derecho, observa la funcionaria judicial obra dentro del mismo el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378- 1399 dentro del cual se observa lo siguiente: Anotación Nro. 4 fecha 04-05-1973 Radicación SN. Documento: ESCRITURA 170 del 26-04-1973 con especificación de compraventa DE: ERAZO SERVIO TULIO A: INGULAN MARTINEZ MANUEL MESIAS. y ANOTACION No. 7 de fecha 30-06-1987 Radicación 6281 No.6281 documento escritura 418 del 19-06-1987 con especificación de venta parcial de 8x4 mts DE: INGULAN MARTINEZ MANUEL MESIAS A: MORA ANIBAL RICARDO. Igualmente se observa que en dicho certificado se indica que con base en la presente se abrieron las siguientes matrículas 7- 50492. De conformidad con lo anterior, está más que claro para este despacho judicial que el inmueble con matrícula inmobiliaria 378 -1399 tenía una superficie inicial de 450 MTS, y que con la venta parcial que se indica se hizo en la anotación No. 7 de 8x4 en total 32mts, quedo el mismo con un área total de 418MTS². No obstante lo anterior, no es claro para este Despacho Judicial la transcripción de Linderos y las medidas dadas respecto de los mismos por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de partición, en tanto que revisadas las medias aportadas estas no concuerdan y/o guardan relación con el área total de los 418 metros cuadrados. Aunado a lo anterior, es necesario se aclare inclusive el área soportada en el certificado de avalúo catastral allegado dentro del presente trámite en tanto indica el mismo un área superior a la debida (424), es decir por encima de los 418 que conforman el área total del citado predio. Igualmente es preciso se aclare dentro del trabajo de partición y adjudicación en el acápite DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS del párrafo HIJUELA UNICA lo concerniente a la cesión de derechos herenciales que a título universal le corresponden al Señor Manuel Antonio Aguilar Mora, en tanto no se indicó de forma concreta y específica y la cesión de derechos que hace valer dentro del presente, al no señalar quien se le realizado la calidad del

mismo dentro del presente tramite y a que título. Como también deberá aclararse lo concerniente a la adjudicación había consideración de que en el escrito se da un valor en letras y otro muy diferente en números respecto del porcentaje, cómo se puede apreciar a continuación "...EL CIEN POR CIENTO (50%) ...". siendo entonces necesario se aclaren en debida forma el respectivo porcentaje de adjudicación. De conformidad con lo anterior y en aplicación del numeral 5 del art. 509 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena rehacer en debida forma el trabajo de partición adjudicación allegado, para lo cual se concede un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, según las observaciones señaladas anteriormente. Aunado a lo anterior, se solicita se allegue en debida forma certificado de avalúo catastral, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. ORDENESE rehacer en debida forma el trabajo de partición y adjudicación allegado dentro del presente tramite, para lo cual se concede un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. ALLEGAR al presente trámite y en debida forma certificado de avalúo catastral, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

NOTIFICACION

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

POR ESTADO

12 8 MAY 2024

Electronico

No. 043

el conte

providencia anterior.

12 8 MAY 2024

El Srto.

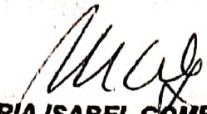
[Signature]



Florida valle.

Ve al Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Sirvase proveer. Florida V.,

Mayo 27 de 2021.
LA SECRETARIA,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
Rad.2019 - 00109

Demandante: ROSA ADELFA VILLA VARGAS
Demandado: JUAN LUCAS MANCHABAJAY GUERRERO

Florida V., mayo veintisiete (27) del años dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, y habida consideración, que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a la notificación al demandado conforme al Art.291 del C.G.P., quedándose en uno de los estadios del trámite, por lo anterior y con sustento en el Art. 317 Num.1 del C.G.P., se le ordena cumplir con esta carga dentro de los 30 días siguientes. Esta providencia deberá notificarse por estado. Y de no cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días, haciéndole saber que vencido ese término si se incumpliere lo ordenado, el Juez dispondrá la terminación del proceso condenando en costas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE;

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

28 MAY 2021 No 043 el contenido

Escaneado con CamScanner



Florida valle.

Va el Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Sirvase proveer. Florida V., mayo 27 de 2021.

LA SECRETARIA,

Mag
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
Rad. 2019 - 00329

Demandante: DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO
Demandado: HECTOR ORTIZ

Florida V., mayo veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior Informe de Secretaría, y habida consideración, que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a la notificación al demandado conforme al Art. 291 del C.G.P., quedándose en uno de los estadios del trámite, por lo anterior y con sustento en el Art. 317 Num. 1 del C.G.P., se le ordena cumplir con esta carga dentro de los 30 días siguientes. Esta providencia deberá notificarse por estado. Y de no cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días, haciéndole saber que vencido ese término si se incumpliere lo ordenado, el Juez dispondrá la terminación del proceso condenando en costas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE;

LA JUEZ,

[Firma]
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronica
12 8 MAY 2021 No 043 el contenido

providencia anterior

Mag
Escaneado con CamScanner

8 MAY 2021

Va al despacho de la señora Juez el presente el trámite y la documentación que antecede informando se encuentra la misma para resolver, sírvase proveer. mayo 27 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ MOYOS

Radicado: 762734089002-2020-00022-00 Restitución Inmueble arrendado
Demandante: Humberto de Jesús López Correa
Demandado: Fernando Restrepo y/o José Fernando Restrepo Gómez

Auto No. 239

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 27 MAY 2021

Habida consideración la solicitud de corrección de la sentencia No.02 del 4 de mayo de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien indica se cometió un error por este Despacho Judicial en dicha sentencia, en tanto refiere que la demanda verso sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9a No 19-63/19-65/19-67 y que la restitución corresponde al local de la calle 9a No 19-67 del Municipio de Florida Valle y que en síntesis es corregir la carrera por la calle. De conformidad con lo anterior, una vez revisado la demanda en forma denota este Despacho Judicial, que efectivamente se cometió un error por este despacho Judicial en la parte motiva y resolutive numerales primero y segundo de la sentencia No. 02 de mayo 4 de 2021, respecto de la dirección del inmueble objeto de restitución en tanto se señaló de manera errónea como ubicación del mismo la carrera 9a No 19-63/19-65/19-67, siendo lo correcto es la calle 9a. De conformidad con lo anterior es procedente y necesario corregir el citado yerro en aplicación del art. 286 del Código General Proceso, se resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia No.02 del 4 de mayo de 2021, en su parte motiva y resolutive numerales PRIMERO y SEGUNDO, a efectos de que toda mención que se hizo de forma errónea respecto de la ubicación "carrera" del inmueble objeto de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del mismo se tenga por hecha en debida forma y se entienda la misma respecto del inmueble ubicado en la calle 9a No 19-63/19-65/19-67, con la respectiva restitución del mismo, correspondiente a la parte del inmueble urbano arrendado, destinado para local Comercial ubicado en la calle 9a No.19-67 del Municipio de Florida Valle.

SEGUNDO: En todo lo demás la sentencia No. 02 del 4 de mayo de 2021, queda igual y en los mismos términos en que fue expedida.

NOTIFÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

20 MAY 2021 No 043 el contenido

providencia anterior.

El Srío.

Escaneado con CamScanner



Florida valle.

Va al Despacho de la enforma Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora, si bien es cierto, presenta escrito subsanando la demanda, no lo hizo, conforme a lo ordenado en auto No. 196 de Mayo 5 de 2021, sírvase proveer. Florida V., mayo 27 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 238 Ejec. Civ. Rad. No. 2021 - 00038

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., mayo veintisiete (27) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, y como quiera que si bien la parte actora, presenta escrito subsanando la demanda, no lo hizo, conforme a lo ordenado en auto No. 196 de Mayo 5 de 2021, ello en razón que según manifiesta, el CENTRO DE VIDA DEL ADULTO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio, pues señala que al consultar su Nit., no existe certificado de existencia y representación legal. Cabe señalar que conforme a nuestro ordenamiento jurídico el: DECRETO 019 DE 2012 en su ARTÍCULO 166. DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL... "Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros que integran el Registro Único Empresarial y Social, y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año..", razón por la cual la entidad accionada debe como cualquier otra, para efectos de existencia, poseer y renovar su registro. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra el CENTRO DE VIDA DEL ADULTO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente provido.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de

Desglose

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda Previa Cancelación de su Radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb,

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

28 MAY 2021 No. 043 el no Escaneado con CamScanner

providencia anterior.

El Srío. MAG



Florida Valle,
Auto No. 236 Civ. Red. 2021 - 00068

Florida V., mayo veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **LICENIO SALAZAR**, y a su favor por la Cantidad de tres millones cuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$3.004.860, 00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora **Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, al indicar que el demandado **LICENIO SALAZAR**, ha cancelado la totalidad de la obligación, razón por la cual requiere se dé por terminado el presente trámite una vez se haya admitido el mismo, disponiendo después su archivo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **LICENIO SALAZAR**, y, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital consistente en la suma de tres millones cuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$3.004.860, 00) Mcte., contenida en un pagaré, suscrito por el demandado el día 14 de diciembre de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo Insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 17 de febrero de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

segundo: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LICENIO SALAZAR**, por Pago Total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

tercero: Archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia

cuarto: **TÉNGASE** al Doctor **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No. 197.774 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo, y además Notificado de la presente Providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ

Lmb

Betsy Patricia Gernat Fernández

NOTIFICACION

OR ESTADO Electronico
28 MAY 2021 No 043 al contratista

Providencia anterior

Por

127 MAY 2021

FINESA S.A., en calidad de acreedor garantizado, por intermedio de su representante legal (Primer Suplente) y a través apoderada judicial formula ante este despacho judicial solicitud de orden de aprehensión y entrega a favor de FINESA S.A. conforme la ley de garantías mobiliarias, del vehículo automotor de PLACAS IZT-749, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, MODELO 2017, CLASE ATOMOVIL, COLOR GRIS OCASO, este que se encuentra en posesión del señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.894. 478 y respecto de quien indican por domicilio el Municipio de Florida Valle. Según se indica por ejecución por pago directo acordado entre las partes, de conformidad con el contrato de prenda suscrito el día 20 de junio del año 2016, cláusula undécima y por incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria al incurrir en mora en el pago de las obligaciones garantizadas, en especial la consignada en el pagare No. 100129457. Lo anterior por cuanto se indica no procedió el citado señor a la entrega voluntaria de la garantía estipulada en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1825 de 2015, pese a la solicitud de entrega que refieren le enviaron.

Se indica en la solicitud de aprehensión, acápite anexo de la misma la siguiente documentación: contrato de garantía mobiliaria, formulario de ejecución por pago directo, comunicación enviada al garante para la entrega del vehículo, certificado de tradición del vehículo, cámara de comercio de FINESA S.A., plan y estado de pagos, acuse de recibido enviado por certimail, poder para actuar. Revisada la presente solicitud observa la funcionaria judicial que lo siguiente:

1. Observa el Despacho que no se indica de forma concreta y detallada dentro de la solicitud de aprehensión cual es el valor en capital, intereses y demás que adeuda el demandado Edinson Arley Angulo Ramos, y la fecha a partir de la cual se da dicho adeudamiento, pues en el hecho tercero de la misma se indica de forma muy general e inespecífica que el demandado presenta una mora, sin que se determine a partir de qué fecha y el valor y conceptos de la misma, y que dicha mora es una de las causales para solicitar la aprehensión del vehículo. Maxime si se tiene en cuenta que, según el formulario registral de inscripción inicial de fecha julio 27 de 2016, dentro del mismo ya obra una anotación del 2021-02-05 11:11:53, esta como de terminación de la ejecución y que en esa misma fecha se inscribió nuevamente formulario registral de ejecución de que trata la presente demanda. Sírvese aclarar y/o corregir tal inconsistencia en debida forma y aclarar los valores que se adeudan por el citado demandado dentro del presente tramite, los conceptos de los mismos y la fecha desde cuando se deben estos. Lo anterior por cuanto se observa se anexo a la presente solicitud una proyección de valores para pagos con valores y sin fechas de los mismos y se desconoce porque valores fue ejecutado el demandado en el tramite anterior y a efectos de corroborar que dichos valores no sean confundidos con los que se pretenden dentro del presente trámite.

2. No es claro se indique en el hecho 5 de la demanda, haber comunicado al garante, previo a diligenciar el formulario por pago directo, y haber enviado la misma al correo "ALEY4005@GMAIL.COM el día 08 DE FEBRERO DE 2021", sin que sea claro para el Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, pues no se observa soporte alguno del mismo. Sírvese aclarar y aportar el respectivo soporte.

3. No se acredita que al momento de presentar la presente solicitud de aprehensión se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al demandado de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020. Sírvese aclarar lo anterior y allegar los respectivos soportes.

4. No se indica en la presente solicitud, ni se encuentra soportado la forma cómo se obtuvo el canal digital (correo electrónico) suministrado para efectos de notificación del demandado y no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 del 2020. Sírvase proceder de conformidad y aclarar lo anterior. De conformidad con lo anterior y a la luz del inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor de FINESA S.A., del vehículo automotor de PLACAS IZT-749, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, MODELO 2017, CLASE ATOMOVIL, COLOR GRIS OCASO, esta que se encuentra en posesión del señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, y en contra del citado señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T.P. No.31.847.616, como apoderado judicial de la parte solicitante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TÉNGASE por dependientes judiciales, dentro del presente trámite a los Doctores GUILLERMO MCBROWN LOSADA con TP. 26484, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con T.P 257.456 y MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS con L.T. 16.318 y como autorizados por la parte demandante y bajo su responsabilidad para retirar oficios de embargo, decomisos, despachos comisorlos, citaciones desgloses y retiren demanda. No se concede la dependencia judicial respecto de las estudiantes de derecho CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JOHN ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, en tanto respecto de los mismos no se acredito en debida forma su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ.

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

2-8 MAY 2021

No 043

al contenido

de la providencia anterior.

El Srto.